



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

Nº. de Registro 20155500770781



20155500770781

Bogotá, 09/12/2015

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA

CALLE 34 No. 42 - 28 OFICINA C10 EDIFICIO PASEO BOLIVAR

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24310** de **24/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 24310 DEL 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° -24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

HECHOS

El 20 de Mayo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371127 al vehículo de placa STR-887, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA**, identificada con el NIT 802.010.980.-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA**, identificada con el NIT. **802.010.980.-5**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.. (...)"

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso día 4 de Noviembre de 2014.
3. Se observa que el día 25 de Noviembre de 2014 se reciben los descargos correspondientes a la Resolución # 16450 del 17 de Octubre de 2014 IUIT No. 371127

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 6 de Noviembre de 2014 hasta el 20 de Noviembre de 2014 para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371127 del 20 de Mayo de 2013

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN N° - 2 4 3 1 0 del 2 4 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 371127 para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA**, identificada con el NIT **802.010.980.-5**, mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y

RESOLUCIÓN N° 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Es importante destacar que este despacho ha cumplido con todas las garantías en relación al debido proceso, toda vez que se ha ceñido a la normatividad vigente aplicable para la empresa SELA LIMITADA.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

RESOLUCIÓN N° 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, (...)

(Subrayado fuera del texto)

Pus si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la

¹ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° - 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA identificada con el NIT. 802.010.980.-5

empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 371127, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)**”*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

“(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

RESOLUCIÓN N° - 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

III. DE LA MODALIDAD DE SERVICIO AUTORIZADO

De igual forma es pertinente indicar que la empresa **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA**, fue habilitada a través de la Resolución 104 del 26 de Noviembre de 1999 para prestar el Servicio en Modalidad Especial, razón por la cual se evidencia una transgresión en la norma de transporte ya que este vehículo y su empresa no se encuentran autorizados para prestar el Servicio en una modalidad diferente, por la cual se hizo necesario realizar un Informe Único de Infracciones de Transporte.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas STR—887 que se encuentra vinculado a la empresa **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 del código 590, el cual hace alusión a un servicio no autorizado.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial por disposición de Resolución No. 104 del 26 de Noviembre de 1999, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora.

RESOLUCIÓN N° 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA identificada con el NIT. 802.010.980.-5

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

De igual manera, el Decreto 174 de 2001, expone:

"(...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.*

Artículo 10. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*
(...)"

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las

RESOLUCIÓN N° - 2 4 3 1 0 del 2 4 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA identificada con el NIT. 802.010.980.-5

condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 20 de Mayo de 2013 , no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de permitir el tránsito de uno de sus vehículos afiliados para realizar el transporte de pasajeros pagando un pasaje individual, genera una infracción a las normas que rigen el transporte público pues no es un servicio para el cual se encuentre destinado el vehículo de placa STR-887.

Es así, que debe ser claro para la Empresa Investigada, que dentro de sus obligaciones esta propender porque los Conductores cumplan con las actividades propias de la Empresa y de su habilitación, razón por la cual existe la Responsabilidad.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 . Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 4 de Noviembre 2014. La empresa investigada, no presentó los correspondientes descargos y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 371127, impuesto al vehículo de placas STR-887, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas... (...)", en atención a lo

RESOLUCIÓN N° 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA identificada con el NIT. 802.010.980.-5

normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)”

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

" (...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige,

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 24310 del 24 NOV 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5*

propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de Mayo de 2013, se impuso al vehículo de placa STR-887 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371127 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA**, identificada con el NIT. **802.010.980.-5**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$ 5.895.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA**, identificada con el NIT. **802.010.980.-5**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA**

RESOLUCIÓN N° - 24310 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16450 del 17 de Octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980.-5

ARENOSA LTDA. - SELA LTDA identificada con el NIT. **802.010.980.-5**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371127 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA. - SELA LTDA** identificada con el NIT. **802.010.980.-5**, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la DIRECCIÓN: **CALLE 34 N° 42-28 OFICINA C10 PISO 2 EDIFICIO PASEO BOLIVAR** en el TELEFONO: **3704285**, en el **CORREO ELECTRONICO: sela242010@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

- 24310

24 NOV 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IUIT

Proyectó: Leidy Johana Olarte- Grupo de Investigaciones - IUIT

C:\Users\Lalita\Desktop\Expedientes Super Transporte\LISTOS PARA ENTREGAR\MARISOL Nuevo Contrato\Fallo 16450 SELA LTDA extemporaneos cod 590-531 IUIT 371127.docx

Inicio > Consultas > Consultas Mercantiles

Registro Mercantil

Este servicio permite consultar la información que la cámara de comercio y los de tipo informativo



Nombre Comercial	SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LIMITADA
Sede	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matricula	000052971
Identificación	NIT 802010980 - 5
Código Único Empresarial	2013
Código de Matrícula	20130277
Número de Vigencia	09/29/14
Exposición de Matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Forma de Responsabilidad	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Capital Social	364582000,00
Capital de Reserva Fija	42677000,00
Reservas Operacionales	0,00
Utilidad	0,00
Atribución	146

Actividades Económicas

Código Único de Comercio: 2013
 2013 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Vehículo Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL34#42-20 OF C10 P1 2 ED PASEO BOLIVAR
Teléfono Comercial	3794288
Dirección Local	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Número Local	CL34#42-20 OF C10 P1 2 ED PASEO BOLIVAR
Teléfono Local	3794288
Código Electrónico	sela040010@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RJP	ESAL	RNF
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA BARRANQUILLA Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Comercial

Regresar a las Noticias

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

27/9/2015

Detalle Registro Mercantil





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500731281



20155500731281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA
CALLE 34 No. 42 - 28 OFICINA C10 EDIFICIO PASEO BOLIVAR
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24310 de 24/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 24243.oct

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA
CALLE 34 No. 42 - 28 OFICINA C10 EDIFICIO PASEO BOLIVAR
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Servicios Postales
Nacionales S.A.
Tel: 900 062917 9
C.C. 2ª G 45 A 55
Línea No: 31 8060
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN: CALLE 53 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 110231

Envío: RN497084041CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
SERVICIOS ESPECIALES LA
ARENOSA LTDA

Dirección: CALLE 34 No. 42 -
OFICINA C10 EDIFICIO PASEO
BOLIVAR

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

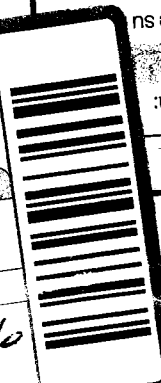
Código Postal: 080003

Fecha Pre-Admisión:

14/12/2015 15:58:55

Info. Transmisión de carga (DGT)
V. 30. No. Mensaje Extern.: 30527 13

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside	Fecha 2: 18/12/15	
Fecha de entrega	MARTINEZ	Nombre del distribuidor	
Nombre del distribuidor	C.C. 8801722	Calle 2	
		70195518	
CC	2015 DIC. 17	Centro de Distribución	
Centro de distribución		Observaciones	
Observaciones	ESTA ABANDONADA	Esta abandonada	
	esta en mala	el local	



envío con número de guía:
 y dado que no fue posible su continuación:

1 1 1 1

